

Portal información REACH-CLP



IMPLICACIONES DEL BREXIT PARA LAS EMPRESAS DE LA UE-27/EEE, EN RELACIÓN CON SUS OBLIGACIONES REACH Y CLP

SEPTIEMBRE DE 2024—V.2

Desde el 1 de enero de 2021, los Reglamentos REACH y CLP han dejado de aplicar a las empresas establecidas en el Reino Unido (UK), a excepción de las empresas establecidas en Irlanda del Norte. Por lo tanto, si sus proveedores o sus clientes están establecidos en Reino Unido, su empresa se verá afectada.



La salida de Reino Unido de la Unión Europea (UE) y del Espacio Económico Europeo (EEE) se producía el 31 de enero de 2020, tras alcanzarse un [acuerdo de salida](#) en el que se establecía un periodo transitorio durante el cual seguía siendo de aplicación la legislación comunitaria. Este periodo transitorio finalizó el pasado 31 de diciembre de 2020, lo que significa que, desde el 1 de enero de 2021, esta legislación ha dejado de ser aplicable en Reino Unido (UK). No obstante, el acuerdo de salida incluía un Protocolo para Irlanda e Irlanda del Norte, según el cual las disposiciones de Derecho de la UE, entre ellas, las relativas a los Reglamentos REACH y CLP, siguen siendo aplicables en Irlanda del Norte. De aquí en adelante, toda referencia en el texto a UK, no incluye a Irlanda del Norte.

Si su cadena de suministro incluye proveedores o clientes en UK, desde el 1 de enero de 2021, las responsabilidades de su empresa en relación con REACH y CLP se verán afectadas. La empresa de UK ya no tiene que cumplir con REACH y CLP. Su empresa, establecida en la UE-27/EEE, tendrá que redefinir su papel en la cadena de suministro.

Mi proveedor está establecido en UK

Si su proveedor está establecido en UK, su empresa pasará a ser considerada como **importador** y tendrá todas las obligaciones propias de los importadores a efectos de REACH y de CLP.

Todos los registros realizados por las empresas establecidas en UK, las solicitudes de autorización pendientes de decisión y las autorizaciones concedidas a empresas en UK, así como las notificaciones al catálogo de clasificación y etiquetado y las notificaciones a centros antitóxicos realizadas por empresas en UK, han dejado de ser válidas desde el 1 de enero de 2021.

Registro

Desde el 1 de enero de 2021 su empresa, como importador, es la responsable del registro de toda sustancia importada en cantidad igual o superior a 1 tonelada anual. El registro deberá realizarse antes de la primera importación tras la finalización del periodo transitorio. No obstante, este registro no sería necesario si:

- Su proveedor en UK ha designado un representante exclusivo (OR) dentro de la UE-27/EEE, y transferido sus registros a este mediante un cambio de entidad jurídica.
- Su proveedor de UK ha trasladado físicamente sus operaciones a la UE-27/EEE, y transferido los registros mediante un cambio de entidad jurídica a la nueva sede. En este caso, su proveedor ahora sería la sede de la UE-27/EEE, y su empresa seguiría siendo considerada usuario intermedio.
- Su empresa decide buscar otro proveedor dentro de la UE-27/EEE que haya registrado la sustancia de su interés. No podría seguir comprando la sustancia al proveedor en UK.

Hay que tener en cuenta que su proveedor solo podrá designar un OR en la UE-27/EEE si es el fabricante de la sustancia, como tal o en forma de mezcla o en artículo, si es formulador de una mezcla o productor de un artículo. En caso contrario, su empresa será la responsable del registro, como importador.

Si su proveedor era OR, antes del Brexit, de otra empresa extracomunitaria, es esa otra empresa la que tendría que haber designado un nuevo OR dentro de la UE-27/EEE, antes de la finalización del plazo transitorio, para poder realizar un cambio de entidad jurídica y transferir los registros al nuevo OR. Si esto no se ha producido, su empresa, como importador, será responsable del registro.

Autorización

Si su empresa quiere seguir haciendo uso de una sustancia sujeta a autorización, para la que su proveedor en UK había solicitado autorización o bien tenía autorización para el uso o usos que su empresa hace de la sustancia, deberá presentar su propia solicitud de autorización. Sin embargo, al igual que en el caso de los registros, no sería necesario que su empresa presentara una solicitud de autorización, si se da una de las siguientes opciones:

- Su proveedor de UK ha trasladado físicamente sus operaciones a la UE-27/EEE, y transferido las solicitudes de autorización pendientes y las autorizaciones concedidas, mediante un cambio de entidad jurídica, a la nueva sede. En

este caso, su proveedor ahora sería la sede de la UE-27/EEE, y su empresa seguiría siendo considerada usuario intermedio

- Su empresa decida buscar otro proveedor dentro de la UE-27/EEE que haya registrado la sustancia de su interés. No podría seguir comprando la sustancia al proveedor en UK.

Otras obligaciones REACH

Su empresa, como importador, tendrá que asegurarse de cumplir con las **restricciones** que establece el anexo XVII del Reglamento REACH, no pudiendo comprar a su proveedor ningún producto que incumpla alguna de estas restricciones.

Por otro lado, la obligación de elaborar y facilitar una **ficha de datos de seguridad** de conformidad con el anexo II de REACH, así como la obligación de notificar y facilitar información sobre el **contenido de sustancias altamente preocupantes en los artículos** importados, recaerá ahora sobre su empresa.

Obligaciones CLP

Al convertirse en importador, su empresa debe asegurarse de:

- **Clasificar, etiquetar y envasar** la sustancia o la mezcla importada de acuerdo con CLP antes de su comercialización. Debe tener en cuenta que la importación se considera comercialización.
- **Notificar** las sustancias peligrosas, importadas como tal o en mezclas, al **Catálogo de Clasificación y Etiquetado** de la ECHA, antes de la importación
- Realizar la **notificación** al centro o **centros antitóxicos** de los Estados miembro en que comercialice toda mezcla importada que clasifique como peligrosa para la salud humana o por sus peligros físicos. Esta notificación deberá realizarse antes de la importación. Recuerde que la importación se considera comercialización.

Las notificaciones a los centros antitóxicos no pueden transferirse, en ningún caso, a otras empresas.

En cuanto a las notificaciones al Catálogo de Clasificación y Etiquetado, únicamente si el proveedor en UK hubiera trasladado físicamente sus operaciones a otro Estado miembro de la UE-27/EEE, podrían transferirse, mediante el cambio de entidad jurídica, estas notificaciones a la sede de la UE-27/EEE. De ser así, no sería necesario que su empresa realizara de nuevo dicha notificación.

La figura del OR no se contempla en CLP, por lo que no se pueden transferir las notificaciones al Catálogo de Clasificación y Etiquetado a un OR.

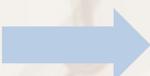
RESUMEN SOBRE LA SITUACIÓN EN CASO DE PROVEEDOR EN REINO UNIDO

¿Su proveedor del Reino Unido le ha informado de que ha designado a una empresa de la UE-27/EEE como su OR a efectos de REACH?



- Contacte con el OR y asegúrese de estar cubierto por su registro y autorizaciones de uso, antes de formalizar la importación
- CLP no contempla la figura del OR → deberá cumplir con todos los requisitos que establece CLP para importadores

¿Su proveedor de UK le ha informado del traslado de sus operaciones a una empresa de UE-27/EEE, realizando un cambio de entidad jurídica?



- A partir de ahora, a todos los efectos, su empresa es cliente de la empresa UE-27/EEE, no de la de UK
- Esta empresa UE-27/EEE es la importadora, y su empresa usuario intermedio. Su papel no ha cambiado, solo su proveedor.

¿Su proveedor es una filial de una empresa de UK?



- Ahora su proveedor es importador y debe cumplir con las obligaciones de importadores
- Su empresa sigue siendo usuario intermedio

¿Ha respondido NO a las preguntas anteriores?



- Desde el 1 de enero de 2021, su empresa es importador
- Identifique sus obligaciones conforme a REACH y CLP

Mi cliente está establecido en UK

Si su empresa suministra un producto a una empresa en UK, debe tener en cuenta que esta actividad se considera, desde el 1 de enero de 2021, como exportación en lugar de comercio interior. Su empresa, como exportadora, estará afectada por el [Reglamento \(EU\) 649/2012](#) de importación y exportación de productos químicos peligrosos (PIC). Aunque REACH y CLP no aplican a la exportación, de acuerdo con el artículo 17 de PIC, la sustancia o la mezcla exportada deben ir acompañadas de una etiqueta elaborada conforme a CLP (salvo que esto entrara en conflicto con algún requisito de UK) y de una ficha de datos de seguridad elaborada conforme a REACH.

RECUERDE

REACH y CLP siguen siendo de aplicación a las empresas establecidas en Irlanda del Norte. Su papel no habrá variado respecto a estas empresas

Enlaces de interés

- [Preguntas y respuestas sobre el Brexit \(ECHA\)](#)
- [Información adicional sobre el Brexit en la web de la ECHA](#)
- Información sobre la [legislación de productos químicos aplicable en Reino Unido](#) (sitio web de HSE)
- [Información adicional sobre REACH](#)
- [Información adicional sobre CLP](#)